

RESOLUCIÓN NÚMERO 2371 DEL 22 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 251 DEL 24 DE OCTUBRE 2000 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 073 DE 1999”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales, y en especial las concedidas en el Decreto 1421-93 art. 86, Acuerdo 079-03, Decreto 411-16, art. 5 y Acuerdo 735 de 2019 arts. 5 y 6.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	073 DE 1999
DIRECCIÓN:	CALLE 120A NO. 7-28
ASUNTO:	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LEY 232 DE 1995.

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado 00301 del 18 de enero de 1999 (folio 1), mediante derecho de petición, un ciudadano informó a esta Alcaldía Local presunta infracción de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 120 A No. 7-28, que tiene como actividad comercial el de “restaurante”.

Este despacho procedió a avocar el conocimiento de la presente actuación administrativa, a fin de constatar si el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 120 A No. 7-28 de esta ciudad, en donde se ejercía la actividad restaurante, cumple o no con los requisitos establecidos por la ley para su funcionamiento.

El 3 de febrero de 1999 se practica visita al establecimiento de comercio (folio 3) por el visitador zonal del la Alcaldía indicando la existencia de un restaurante bar.

El 3 de marzo de 1999 este despacho decide abrir proceso (folio 4) para determinar si el mencionado establecimiento cumple con los requisitos de funcionamiento.

Mediante Resolución No. 251 del 24 de octubre de 2000 (folio 16) se impone cierre definitivo del establecimiento de comercio, tras corroborar que la actividad de “restaurante bar” que se desarrollaba en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 120 A No. 7-28 de esta ciudad, no está permitida, por lo que es imposible el cumplimiento de los requisitos del uso del suelo, destinación y ubicación.

El 17 de abril de 2002, se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación (folio 72) de la Resolución No. 251 del 25 de octubre de 2000.

El 21 de marzo de 2003, este despacho procede a resolver recurso mediante Resolución No. 006 de 20013 (folio 172) por la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

El apoderado del infractor interpone recurso de apelación, por lo cual, mediante Acto Administrativo No. 1518 de 29 de diciembre de 2005 del Consejo de Justicia (folio 198) , confirma la decisión de la

' 2 3 7 2 2 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ del _____ Página 2 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 251 DEL 24 DE OCTUBRE 2000 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 073 DE 1999”

Resolución No. 251 del 24 de octubre de 2000, por la cual se impone cierre definitivo del establecimiento de comercio.

El área de Gestión Políciva Jurídica de la Alcaldía Local de Usaquén dirigió orden de trabajo No. 0630-2018, para verificar si el establecimiento de comercio con actividad de comercio de restaurante, seguía establecido en la dirección Calle 120 A No. 7-28 de esta ciudad, a lo que se concluyó mediante informe técnico No. 0169 de 2018 que en esta dirección ya no se encuentra establecimiento de comercio que tenga mencionada actividad económica, por el contrario, hoy existe un edificio de propiedad horizontal.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al régimen a aplicar:

El Decreto 2150 de 1995, en su artículo 46 suprimió la licencia de funcionamiento para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de otra naturaleza, y exigió el cumplimiento de unos requisitos, advirtiendo que en cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de dichos requisitos y en caso de su inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 232 de 1995 “**NORMA DE ORDEN PÚBLICO Y DE CARÁCTER ESPECIAL**”, la cual determina los requisitos para el funcionamiento de los Establecimientos de Comercio, ya fuere para su apertura o para continuar su actividad, como lo consagra el artículo 1º, así como la facultad de la autoridad de policía de verificar en cualquier tiempo su estricto cumplimiento, las medidas a imponer cuando no se cumpla y el procedimiento a aplicar, contenido en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, artículos 3º y 4.

Que el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación (se prueba o se demuestra con la Licencia de Construcción); intensidad auditiva (ruido), horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232 de 1995 y demás normas complementarias.

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

e) Comunicar con las respectivas oficinas de Planeación o a quien haga sus veces de la entidad

f) territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

*Igualmente, el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995 faculta a los Alcaldes o a quien haga sus veces a ordenar el **cierre definitivo** del Establecimiento de Comercio, si transcurrido dos (2) meses de haber sido*

2

Continuación Resolución Número 2371 del 22 DIC 2020 Página 3 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 251 DEL 24 DE OCTUBRE 2000 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 073 DE 1999”

sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible (Cursiva y negrilla fuera del texto).”

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 1999, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

23 71 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ del _____ Página 4 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 251 DEL 24 DE OCTUBRE 2000 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 073 DE 1999”

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento con ocasión a derecho de petición allegado por un ciudadano el 18 de enero de 1999.

El despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, por parte del propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 120 A No. 7-28 se observa que el área de Gestión Policial Jurídica de la Alcaldía Local de Usaquén dirigió orden de trabajo No. 0630-2018, para verificar si el establecimiento de comercio con actividad de comercio de restaurante, seguía establecido en la dirección Calle 120 A No. 7-28 de esta ciudad, a lo que se concluyó mediante informe técnico No. 0169 de 2018 que en esta dirección ya no se encuentra establecimiento de comercio que tenga mencionada actividad económica, por el contrario, hoy existe un edificio de propiedad horizontal.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 444 de 2010 y la Resolución No. 251 de 2000, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de

A

2371 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ del _____ Página 5 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 251 DEL 24 DE OCTUBRE 2000 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 073 DE 1999”

la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

Por otro lado, teniendo en cuenta desaparecieron los supuestos de hecho que originaron la imposición de las medidas, y estando ejecutoriadas las mismas, se configura una ausencia actual de objeto, situación por la cual la presente actuación deberá archivar como quiera que del mencionado informe técnico No. 0169 de 2018 evidenció que en esta dirección ya no se encuentra establecimiento de comercio que tenga actividad económica anteriormente descrita, por el contrario, hoy existe un edificio de propiedad horizontal, en ese orden de ideas, lo que procede es ordenar el archivo de la presente actuación, todo ello en consonancia con los **principios de economía y celeridad**.

En ese orden de ideas, también procede ordenar el archivo del expediente, como quiera que del informe antes mencionado se extrae que la situación que la originó ya no persiste, todo ello en consonancia con los **principios de economía y celeridad**.

Por otro lado, también se configura la pérdida de fuerza ejecutoria del numeral tercero de artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, ya que han pasado más de 5 años desde que estuvo en firme el acto administrativo en mención y la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos, en este caso sería el cierre del establecimiento de comercio.

Es de aclarar, que el **principio de economía administrativa** se materializa en el presente caso adoptando la decisión de archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían ineficaces con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el **principio de celeridad administrativa** se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo, de acuerdo con el Informe Técnico citado, en el cual se basa el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales:

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 251 de 2000 y, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente 073 de 1999, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 66 ss. de la Ley 1437 de 2011, al señor LUIS EMIGDIO NIÑO

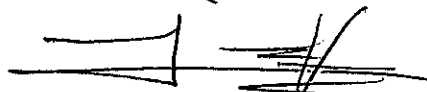
85

237 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ del _____ Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 251 DEL 24 DE OCTUBRE 2000 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 073 DE 1999”

GONZALEZ, en la Calle 120 A No. 7-28 y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRES VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: María Laura Moreno - Abogada Contratista- Gestión Policiva Jurídica

Revisó/Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del Despacho

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____